

**AUTO N. 04748**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el Radicado No. 2017ER61644 del 03 de abril de 2017, la empresa Constructora **Vivarco S.A.**, con NIT. 900.023.788-9, allegó a esta Entidad el **PLAN DE GESTION AMBIENTAL DE RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION (PG-RCD)** del proyecto constructivo llevado a cabo en la Carrera 16A No. 86A – 79, bajo el nombre “Virrey 86A”, de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad; de igual forma, la referida empresa constructora entrego un oficio como justificación técnica de no alcance en el porcentaje de aprovechamiento de RCD.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría mediante el Radicado SDA No. **2017EE228054** informa que, con fundamento en la revisión realizada, se solicitó ajustar y actualización el PGRCD y los reportes de disposición y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web; respecto al documento presentado por la empresa Constructora **Vivarco S.A.**, como justificación técnica de no cumplimiento del porcentaje, se evidencia que en su momento no fue validada, por lo cual, se solicitó realizar modificación del mismo.

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER245799 del 05 de diciembre de 2017, la empresa **Vivarco S.A.** remitió los ajustes realizados al Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD. Razón por lo cual, mediante Comunicado Oficial Externo No. **2020EE18355** del 10 de julio de 2020 se realizó la revisión evidenciado requerimientos frente al PGRCD, así mismo, la revisión de los reportes de disposición y aprovechamiento en el aplicativo Web para el proyecto “Virrey 86A” con el PIN 12848.

Que adicional a lo anterior, mediante Radicado SDA No. 2018ER285549 del 04 de diciembre de 2018, la empresa constructora **Vivarco S.A.**, remitió una solicitud de cierre de PIN 12848, allegado nuevamente el PGRCD y la justificación técnica sin cambios; por lo cual, mediante Comunicado Oficial Externo No. **2020EE53800** del 10 de julio de 2020 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, reitera a la citada empresa, la solicitud de justificación por cada etapa constructiva del proyecto y que explique concretamente la razón por la que no se adelantaron actividades de reutilización, en este escrito igualmente se le requiere para que allegue la sustentación amplia y con soportes técnicos del incumplimiento del porcentaje de aprovechamiento por parte del responsable del proyecto constructivo “Virrey 86A”, no obstante lo anterior, dicha solicitud no fue atendida.

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 10179 del 24 de noviembre de 2020**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

*Una vez revisado el caso, se considera que la empresa **VIVARCO S.A.**, en su condición de generador, debía cumplir con las obligaciones estipuladas en la Resolución 01115 de 2012 y Resolución 00932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”;*

(…)

*La situación evidenciada indica que **NO** atendieron en su totalidad los requerimientos enviados en varias ocasiones por la Secretaría Distrital de Ambiente, en referencia a los requerimientos al PGRCD, así mismo, la empresa **VIVARCO S.A.** tampoco remitió a esta Entidad el informe técnico corregido donde se sustente amplia y suficientemente los motivos por los cuales **NO** se pudo aprovechar material RCD ni se compró materiales provenientes de los Centros de Tratamiento y Aprovechamiento – CTA. Dicho informe técnico fue evaluado mediante radicado SDA No 2017EE228054 del 22/11/17.*

*Por lo anterior, **VIVARCO S.A.**, no cumplió con los lineamientos normativos establecidos en la Resolución 01115 de 2012 y Resolución 00932 de 2015 “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”.*

#### **5. CONSIDERACIONES FINALES**

*De acuerdo con lo anterior, se sugiere al grupo jurídico de la DCA y de la SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar,*

contra la empresa **VIVARCO S.A.**, dado el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, ya que no se han acatado los requerimientos realizados por parte de los profesionales, ni las obligaciones establecidas en la normativa anteriormente expuesta.

Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de las afectaciones generadas por el desarrollo de actividades constructivas y sus derivadas.

(...)"

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10179 del 24 de noviembre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

**Resolución 932 del 9 de julio de 2015. “Por la cual se Modifica y Adiciona la Resolución 1115 de 2012.”**, la cual, establece:

**Artículo 1º-** Modificar el artículo 5º de la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-:** Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición – RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones:

(...)

**“9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador”.**

Aunado a lo anterior, la Resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012 **“Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”**, establece:

**Artículo 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS.** Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del

*perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.*

**Parágrafo 1.-** Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

**Parágrafo 2.-** Las Entidades Públicas podrán considerar como ítem de evaluación los porcentajes de material reciclado proveniente de RCD o su reutilización, dentro de sus procesos de contratación pública para el desarrollo de obras.

**Parágrafo 3.-** Para proyectos de conservación, se deberán reutilizar los materiales que componen la obra de infraestructura a conservar. Si esto no fuera posible, se deberá presentar un informe técnico que sustente amplia y suficiente su no cumplimiento donde además demuestre que los materiales que componen la actual obra no son aptos técnicamente para su reutilización en la nueva obra, en su actual estado ni con tratamientos posteriores.

(...)

De acuerdo con el **Concepto Técnico No. 10179 del 24 de noviembre de 2020**, se evidenció que una vez revisado el aplicativo web de esta Entidad respecto al número de PIN 12848, del proyecto constructivo llevado a cabo en la Carrera 16A No. 86A – 79, bajo el nombre “Virrey 86A”, de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad, la empresa Constructora **Vivarco S.A.**, con NIT. 900.023.788-9, presuntamente no cumplió con la normatividad mencionada anteriormente al no realizar el reporte correspondiente de reutilización y/o aprovechamiento y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición del proyecto.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa Constructora **Vivarco S.A.**, con NIT. 900.023.788-9, registrada con matrícula mercantil No. 1479996 del 18 de mayo de 2005, actualmente activa, representada legalmente por el señor **EDGAR IVÁN ARÉVALO RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.426.474, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa Constructora **Vivarco S.A.**, con NIT. 900.023.788-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la empresa Constructora **Vivarco S.A.**, con NIT. 900.023.788-9, en la Calle 90 No. 18 – 53 oficina 401 de la Ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico [contabilidad@cincourbana.com](mailto:contabilidad@cincourbana.com), según plataforma rues, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-2322** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

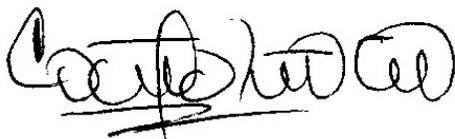
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: SDA-08-2020-2322

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C.: 52432320 T.P.: N/A

CONTRATO 20201402 DE 2020 FECHA EJECUCION: 19/12/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------